



**RESOLUCIÓN FINAL**

**EXPEDIENTE 2025-0410-TRA-PI**

**SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN COMO MARCA DEL SIGNO DULZITA**

**FPC GROUP, S.A., apelante**

**REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (EXPEDIENTE DE  
ORIGEN 2025-4910)**

**MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS**

## **VOTO 0157-2026**

**TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.** San José, Costa Rica, a las quince horas cuarenta y siete minutos del doce de marzo de dos mil veintiséis.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el abogado Marco Antonio López Volio, vecino de San José, cédula de identidad 1-1074-0933, en su condición de apoderado especial de la empresa FPC GROUP, S.A., organizada y existente conforme a las leyes de la República de Guatemala, domiciliada en 11 Av. 37-80 Zona 11, Colonia Las Charcas, Ciudad de Guatemala, en contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 07:20:33 horas del 12 de agosto de 2025.

**Redacta la juez Norma Ureña Boza.**

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO: OBJETO DEL PROCEDIMIENTO.** El abogado López Volio,



en su condición dicha, solicitó la inscripción como marca de fábrica y comercio del signo **DULZITA**, en clase 31 para distinguir papayas frescas.

El Registro de la Propiedad Intelectual denegó la inscripción, porque consideró que se incurre en la prohibición establecida en el artículo 7 incisos d) y g) de la Ley 7978, de marcas y otros signos distintivos (en adelante Ley de marcas).

Inconforme con lo resuelto, la representación de la empresa solicitante lo apeló, indicando:

1- El análisis de la marca debe hacerse según el principio de unicidad, verla como un todo, y no únicamente desde una interpretación aislada de su raíz léxica "dulce".

2- La alteración ortográfica derivada del cambio de la letra C por la Z es un elemento diferenciador y aporta la aptitud distintiva necesaria.

3- El sufijo "-ita" no describe una característica de las papayas frescas, sino que introduce un matiz afectivo y de simpatía, que sitúa al signo en el campo de lo sugerente y lo evocativo, lo cual la hace registrable, aunque tenga partes genéricas o descriptivas, y es una práctica reconocida a nivel internacional.

4- La palabra **DULZITA** no se percibe en Costa Rica como una mera descripción de papayas frescas, trasciende la descripción literal al combinar la evocación al dulzor con un diminutivo afectivo.



5- El principio de especialidad indica que la protección conferida se limita al producto del listado, y el riesgo de confusión evalúa si se puede inducir en error al consumidor.

**SEGUNDO: HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS.** Por ser un asunto de puro derecho, se prescinde de un elenco de hechos probados y no probados.

**TERCERO: CONTROL DE LEGALIDAD.** Analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

**CUARTO: SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO.** La Ley de marcas, en su artículo 2, define a la marca como:

Cualquier signo o combinación de signos que permita distinguir los bienes o servicios de una persona de los de otra, por considerarse éstos suficientemente distintivos o susceptibles de identificar los bienes o servicios a los que se apliquen frente a los de su misma especie o clase.

Para determinar si un signo contiene esta aptitud distintiva, el Registrador ha de realizar un examen de los requisitos sustantivos, intrínsecos y extrínsecos, y determinar que no se encuentre comprendido en las causales que impiden su registro, de conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley de marcas, referidas a la capacidad misma del signo para identificar el producto o servicio, y que no vaya a producir un riesgo de confusión a los consumidores respecto de su



origen empresarial.

El signo fue rechazado por causales intrínsecas. Se consideró que incurre en las prohibiciones de los incisos d) y g) del artículo 7 de la Ley de marcas:

**Artículo 7. Marcas inadmisibles por razones intrínsecas.** No podrá ser registrado como marca un signo que consista en alguno de los siguientes:

[...]

d) Únicamente en un signo o una indicación que en el comercio pueda servir para calificar o describir alguna característica del producto o servicio de que se trata.

[...]

g) No tenga suficiente aptitud distintiva respecto del producto o servicio al cual se aplica.

[...]

El signo **DULZITA** únicamente transmite, directa y llanamente, la descripción de una característica deseable en papayas frescas, que sean dulces, sin otros elementos que aporten aptitud distintiva al signo, por ende, carece de aptitud distintiva respecto de dicho producto, por lo que incurre en las prohibiciones de los incisos d) y g) del artículo 7 de la Ley de marcas.

Respecto de los alegatos, se indica que el signo propuesto está siendo analizado como un todo, ya que su estructura se compone de un único elemento y no de varios. La alteración ortográfica dada por el cambio de la letra C por la Z no varía el hecho de que el signo transmite de



forma directa la idea de dulce. El hecho de que se utilice un diminutivo no hace al signo evocativo, ya que la idea es claramente captada por el consumidor. Y sobre que el signo no causa confusión, dicha causal no fue parte de las invocadas por el Registro de la Propiedad Intelectual para fundamentar el rechazo.

En definitiva, no puede otorgarse un derecho de exclusiva marcario sobre un signo que describe únicamente características deseables del producto propuesto en el listado, ya que los demás agentes económicos que operan en el mismo sector de mercado lo podrían necesitar en un ámbito meramente descriptivo.

#### POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por Marco Antonio López Volio representando a FPC GROUP, S.A., en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 07:20:33 horas del 12 de agosto de 2025, la que en este acto se confirma. Se da por agotada la vía administrativa, de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 42 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 43747-MJP. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFIQUESE.**



Karen Quesada Bermúdez

Oscar Rodríguez Sánchez

Cristian Mena Chinchilla

Gilbert Bonilla Monge

Norma Ureña Boza

lvc/KQB/ORS/CMC/GBM/NUB

DESCRIPTORES:

MARCA DESCRIPTIVA

TG: MARCAS INTRÍNSICAMENTE INADMISIBLES

TNR: 00.60.74